

cabo los esposos, por la que nace el vínculo conyugal, y los bendice en nombre de la Iglesia, pero no es él quien efectúa la acción sacramental; incluso puede no estar presente, cuando el ordinario del lugar de la parte católica ha dispensado de la forma canónica (cf c. 1127 § 2). Se entiende por eso que el matrimonio mixto sea objeto de una propia regulación fuera de la del c. 844 del CIC, con una perspectiva muy distinta. Al casarse, los esposos cristianos realizan lo mismo que los esposos no cristianos: «el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (CIC, c. 1057 § 2). Si este acto es sacramento, se debe a que son miembros de Cristo en cuanto bautizados, no a que el acto revista una ritualidad especial. En cambio, en algunos casos los criterios reguladores de la *communicatio in sacris*, y más en concreto de la *communicatio in sacramentis*, pueden afectar al marco celebrativo en el que se inserta esa entrega de los esposos; marco que no determina la sacramentalidad del matrimonio. Son los casos de celebración del matrimonio dentro de la misa, con permiso del ordinario de lugar, aunque lo normal es que se haga sin misa (cf *Ordo celebrandi Matrimonium*, editio typica altera, Città del Vaticano 1991, 8, n. 36).

Bibliografía

R. ALTHAUS, *sub c. 844*, en MK, 2005; B. D. CLOUGH, *Sharing the Eucharist in Particular Cases: The Path to a New Legislation in Canon 844*, (dissertatio apud Pontificiam Universitatem S. Thomae in Urbe), Roma 1992; P. GEFAELL, *Principi dottrinali per la normativa sulla «communicatio in sacris»*, *lus Ecclesiae* 8 (1996) 509-528; J. T. MARTÍN DE AGAR, *sub c. 844*, en ComEx, III/1, ²1997, 427-434; G. P. MONTINI, *L'unzione degli infermi e la communicatio in sacris*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 9 (1996) 321-336; B. F. PIGHIN, *Diritto sacramentale*, Venezia 2006, 88-95; E. TEJERO, *sub c. 844*, en J. A. ARRIETA (ed.), *Codice di Diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 583-586.

Antonio MIRALLES

COMMUNICATIO IN SACRIS

Vid. también: COMMUNICATIO IN SACRAMENTIS; ECUMENISMO; RELIGIÓN Y UNIDAD DE LA IGLESIA [DELITOS CONTRA LA]

SUMARIO: 1. Noción conciliar y canónica. 2. Relación y distinción con el ecumenismo. 3. Criterios fundamentales de interpretación. 4. Sentido y al-

cance de la normativa vigente. 5. Exposición orgánica de los principios y normas conciliares de aplicación. 6. Normas canónicas sobre algunos casos de «communicatio in sacris extra sacramenta».

1. Noción conciliar y canónica

En la versión castellana de los documentos del Concilio Vaticano II la expresión *communicatio in sacris* se traduce «comunicación en las cosas sagradas» (cf OE 26 y 29), usándose también como equivalentes las expresiones «participación en los sacramentos y en las otras funciones y cosas sagradas» (cf OE 26) y «comunicación en las funciones, cosas y lugares sagrados» (cf OE 28; UR 8 y 15). La versión castellana del CIC mantiene, en cambio, la locución latina en el c. 1365, que tipifica el delito de «prohibida *communicatio in sacris*», mientras que en el CCEO se traduce «comunicación en las cosas sagradas» tanto en el c. 908 como en el c. 1440, que tipifica el delito de «violación de las normas sobre la comunicación en las cosas sagradas». Por el contrario, el *Directorio Ecuménico*, publicado por el PC Unit Christ el 25.III.1993, usa la expresión «compartir actividades y recursos espirituales» –traducción del francés «*partage d'activités et de ressources spirituelles*»– que abarca realidades como la oración en común, el compartir el culto litúrgico en sentido estricto, sacramental o no sacramental, y el uso común de lugares y objetos litúrgicos (cf sus nn. 102 y 116).

Conforme al uso conciliar y canónico se denomina *communicatio in sacris* a la comunicación o participación común en las funciones y cosas sagradas de los católicos con los cristianos que no están en plena comunión con la Iglesia católica. En su sentido más riguroso consiste en la celebración y administración de un sacramento por parte de un ministro católico a un cristiano separado o de un ministro no católico a un católico (también denominada *communicatio in sacramentis*). En sentido lato incluye también la participación conjunta en una celebración sacramental sin administración del sacramento –por ejemplo, la simple «asistencia» o la participación como lector o similar– o en una celebración no sacramental –por ejemplo, la Liturgia de las Horas, las exequias o la Liturgia de la Palabra– o el uso común de lugares sagrados u otros objetos de culto (llamada también *communicatio in sacris extra sacramenta*). En un sentido todavía más amplio, que excede propiamente la *communi-*

catio in sacris, se extiende a la oración en común, por ejemplo, las oraciones «por la unidad» o en las asambleas ecuménicas, denominada preferiblemente *communicatio in spiritualibus* o ecumenismo espiritual (cf UR 8).

2. Relación y distinción con el ecumenismo

Estrechamente relacionada con el compromiso ecuménico, con el que comparte fundamento y punto de partida –la común participación en el bautismo, vínculo sacramental de unidad entre todos los cristianos (cf UR 3 y 22; CCE 1271)–, la *communicatio in sacris* se distingue del ecumenismo por tener diversa finalidad y criterios específicos de aplicación. Si el ecumenismo tiende al restablecimiento de la plena *communio* entre todos los cristianos y tiene como meta la común celebración de la eucaristía, una vez superados los obstáculos, mediante la renovación de la Iglesia, la conversión interior y la santidad de vida, las oraciones públicas y privadas, el diálogo ecuménico y el intercambio de dones espirituales, con el «santo propósito de reconciliar a todos los cristianos en la unidad de la una y única Iglesia de Cristo» (UR 24; cf 5-12); la *communicatio in sacris* –sobre todo, *in sacramentis*– constituye una práctica pastoral dirigida a la salvación de las almas, legítima y oportuna en determinadas y excepcionales circunstancias individuales de grave necesidad espiritual, que «no es lícito considerar como un medio que pueda usarse indiscriminadamente para restablecer la unidad de los cristianos» (UR 8; cf OE 26-27).

En el período posterior al Vaticano II no han faltado, sin embargo, quienes, confundiéndola con el ecumenismo y olvidando su regulación específica, han considerado la participación común en las funciones y cosas sagradas –incluida la administración de los sacramentos fuera de los casos previstos– como una manifestación del «espíritu (ecuménico) del Concilio» y como un medio (indiscriminado) al servicio del ecumenismo, suponiéndolo dirigido, más allá de los textos conciliares, no ya al restablecimiento de la plena comunión entre los cristianos, sino a la consecución de la «intercomunión» entre los católicos y los cristianos de las Iglesias y comunidades eclesiales separadas.

Como sucede con otras materias objeto de la renovación conciliar, se puede aplicar al ecumenismo y a la *communicatio in sacris* el magisterio de Benedicto XVI sobre la necesi-

dad de superar la «hermenéutica de la discontinuidad y de la ruptura» en la interpretación y aplicación del Concilio, dando paso a la «hermenéutica de la reforma», en la que –como sucede en toda verdadera reforma– se manifiestan ciertas formas de discontinuidad sin abandonar la continuidad en los principios (cf *Discurso a la Curia romana con ocasión de las felicitaciones navideñas*, 22.XII.2005, en AAS 98 [2006] 40-53).

3. Criterios fundamentales de interpretación

Para una recta *communicatio in sacris* y para que «la promoción de la unidad deseada por Cristo pueda perseguirse de forma equilibrada y coherente, en la línea y según los principios establecidos por el Concilio Vaticano II» (*Directorio Ecuménico*, 8), deben observarse fielmente tanto el magisterio conciliar y pontificio como las disposiciones canónicas en materia, que, con las oportunas adaptaciones y cautelas, han determinado los criterios para la legítima comunicación *in sacramentis* con los orientales separados y con los otros cristianos no católicos (cf JUAN PABLO II, Enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 17.IV.2003, 45). Obviamente tales disposiciones deben ser interpretadas y aplicadas en conformidad con la doctrina católica en todas las materias relacionadas (eclesiología, liturgia, pastoral sacramental, vida cristiana, etc.) y «con sincero respeto hacia la disciplina litúrgica y sacramental de las demás Iglesias y comunidades eclesiales», que por su parte deberían mostrar «el mismo respeto hacia la disciplina católica» (*Directorio Ecuménico*, 107).

Dada la relevancia y la delicadeza de la materia, en que están implicadas tanto la fe («*lex orandi, lex credendi*») y la unidad de la Iglesia («*unitatis Ecclesiae sacrum mysterium*»), como la santidad de las funciones sagradas («*sancta sancte tractanda*») y de los fieles llamados a participar en ellas («*sancta, sanctis!*»), es de fundamental importancia tener presente que las normas para la legítima *communicatio in sacris* difieren notablemente si se trata de una comunicación *in sacramentis*, o si se trata, en cambio, de una comunicación *in sacris extra sacramenta*, o si se trata, simplemente, de una comunicación *in spiritualibus*. Asimismo es importante recordar que los criterios para la lícita comunicación *in sacramentis* –solo posible en la penitencia, la eucaristía y la unción de enfermos, en situaciones individuales determinadas y excepcionales, caracterizadas por condiciones

bien precisas, que incluyen la recta disposición del sujeto— difieren sensiblemente, en atención al diverso grado de comunión con la Iglesia católica, si se trata de cristianos orientales separados o de otros cristianos no católicos. En efecto, si con los orientales separados—en quienes es posible presumir la recta doctrina sobre los sacramentos— está permitida en caso de necesidad o utilidad espiritual cuando lo piden espontáneamente (cf OE 27; cc. 844 § 3 CIC y 671 § 3 CCEO), con los otros cristianos no católicos—en quienes no es posible presumir tal doctrina— solo se permite si hay peligro de muerte o, a juicio de la autoridad episcopal, urge otra grave necesidad y cuando concurren las otras estrictas condiciones establecidas en la normativa canónica, incluida la profesión de la fe católica respecto a esos sacramentos (cf cc. 844 § 4 CIC y 671 § 4 CCEO).

El desconocimiento de tales criterios fundamentales de interpretación de la *communicatio in sacris* ha conducido a algunos errores doctrinales y prácticos, como ciertos casos de «hospitalidad eucarística» o de «intercomunió», reprobados por el magisterio pontificio postconciliar, por constituir «un obstáculo a la consecución de la plena comunión, encubriendo el sentido de la distancia que queda hasta llegar a la meta e introduciendo o respaldando ambigüedades sobre una u otra verdad de fe» (*Ecclesia de Eucharistia*, 44).

4. Sentido y alcance de la normativa vigente

La actual ordenación de la *communicatio in sacris* se encuentra concretamente en los principios y normas fijados en los decretos conciliares (cf OE 26-29 y UR 8, 15 y 22), en las disposiciones canónicas vigentes (cf cc. 205; 842 § 1; 844; 874 § 2; 908; 933; 1127 § 3; 1170; 1183 § 3; 1365 CIC; 670-671; 675 § 2; 685 § 3; 702; 705 § 2; 833; 876 § 1; 908; 1440 CCEO), y en el magisterio pontificio postconciliar (cf JUAN PABLO II, Enc. *Ut unum sint*, 25.V.1995, 44-46; *Ecclesia de Eucharistia*, 34-46; BENEDICTO XVI, Ex. Ap. *Sacramentum caritatis*, 22.II.2007, 56; CCE 947, 950, 960 y 1398-1401). Es también de aplicación el citado *Directorio Ecuménico*, que, en relación con el «compromiso ecuménico de la Iglesia católica» y en el contexto de la «comunión existente con los otros cristianos basada en el vínculo sacramental del bautismo», desarrolla las «normas para compartir la oración y otras actividades espirituales, incluidos, en casos particulares, los bienes sacramentales» (*Directorio Ecuménico* 7; cf 102-142).

Para entender el sentido y el alcance de la renovación conciliar es importante recordar que, según la doctrina católica proclamada por el mismo Concilio Vaticano II, «está prohibida por ley divina la *communicatio in sacris* que ofenda la unidad de la Iglesia o lleve al error formal o al peligro de errar en la fe, o sea ocasión de escándalo y de indiferentismo» (OE 26), por lo que «no es lícito considerar la *communicatio in sacris* como medio que pueda usarse indiscriminadamente para restablecer la unidad de los cristianos» (UR 8). Como enseña asimismo el Concilio, «solamente por medio de la Iglesia católica de Cristo, que es auxilio general de salvación, puede alcanzarse la plenitud total de los medios de salvación. Creemos que el Señor confió todos los bienes de la Nueva Alianza a un único Colegio apostólico presidido por Pedro, para constituir un solo Cuerpo de Cristo en la tierra, al cual deben incorporarse plenamente los que de algún modo pertenecen ya al Pueblo de Dios» (UR 3). Siguiendo el magisterio conciliar, el magisterio pontificio ha precisado que la celebración común de los sacramentos—en especial, de la eucaristía, «que significa y al mismo tiempo realiza la unidad de los creyentes, que forman un solo cuerpo en Cristo» (LG 3; cf c. 837 § 1 CIC)—, además de la integridad de la comunión invisible—necesaria para celebrar y recibir la eucaristía (cf *Ecclesia de Eucharistia*, 36-37; cc. 915-916 CIC)—, «exige inderogablemente la completa comunión en los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del gobierno eclesiástico» (*Ecclesia de Eucharistia*, 44; cf c. 205 CIC). «En efecto, la eucaristía no solo manifiesta nuestra comunión personal con Jesucristo, sino que implica también la plena *communio* con la Iglesia» (*Sacramentum caritatis*, 56; cf CCE 815).

En estos principios inderogables, aplicados sin embargo con el máximo rigor, estaban basadas las normas canónicas anteriores, que prohibían terminantemente, a los ministros católicos, «administrar los sacramentos de la Iglesia a los herejes o cismáticos, aunque estén en buena fe en el error y los pidan, a no ser que antes, abandonados sus errores, se hayan reconciliado con la Iglesia» (c. 731 § 2 CIC 1917) y, a los fieles católicos, «asistir activamente, o tomar parte, de cualquier modo que sea, en las funciones sagradas (*in sacris*) de los acatólicos» (c. 1258 § 1 CIC 1917). Solo en algunos casos especiales, «por razón de un

cargo civil o por tributar un honor, y con causa grave», se podía «tolerar la presencia pasiva o puramente material en los funerales de los acatólicos, en las bodas y otras similares solemnidades, evitando el peligro de perversión o de escándalo» (c. 1258 § 2 CIC 1917). Se consideraba asimismo «sospechoso de herejía el que espontánea y conscientemente participa[ba] *in divinis* con los herejes, en contra de lo que prescribe el c. 1258» (c. 2316 CIC 1917).

Considerando excesivamente rigurosas tales normas y tomando más en consideración los vínculos que unen a todos los bautizados (cf UR 3 y 22; CCE 1271) y la necesaria participación en los medios de la gracia para la salvación de las almas (cf UR 8; CCE 1129) –sobre todo, en determinadas y excepcionales circunstancias de grave necesidad espiritual (cf CCE 1401)–, el Concilio Vaticano II ha reconocido, a propósito de los hermanos orientales separados, que en la práctica pastoral se deben considerar «diversas circunstancias individuales en las que la unidad de la Iglesia no sufre detrimento ni hay peligros que se hayan de evitar; en cambio, apremian la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas», pudiendo entonces ofrecerse los medios de salvación «mediante la participación en los sacramentos y en las otras funciones y cosas sagradas» (OE 26).

En aplicación de tales consideraciones el mismo Concilio ha fijado los principios para una cierta *communicatio in sacris* con los orientales separados (cf OE 27; UR 15) y, en general, con los cristianos no católicos (cf UR 8), dando origen a las vigentes normas canónicas, en donde se establece tanto lo que debe ser evitado (cf cc. 908; 1127 § 3; 1365 CIC; 702; 1440 CCEO) como las situaciones y condiciones para una legítima comunicación con los orientales separados y demás cristianos no católicos (cf cc. 844; 874 § 2; 933; 1170; 1183 § 3 CIC; 670-671; 685 § 3; 705 § 2; 833; 876 § 1 CCEO). Estos principios y normas deben ser interpretadas según los criterios fundamentales indicados (cf *supra* n. 3), para que su aplicación *in sacramentis* respete fielmente el sentido genuino de las funciones y cosas sagradas, y se eviten las ofensas a la unidad de la Iglesia y los peligros de errar en la fe, de escándalo y de indiferentismo (cf OE 26). En caso contrario, no sería una auténtica *communicatio in sacris* sino un abuso, que, *in sacramentis*, podría constituir un «sacilegio» (cf CCE 2120) y, en

los casos más graves, un delito tipificado en los cc. 1365 CIC y 1440 CCEO. Concretamente la concelebración de la eucaristía con ministros de comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica ni reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal ha sido incluida entre los delitos más graves contra la santidad de la eucaristía reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf *Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, 18.V.2001, en AAS 93 [2001] 785-788; JUAN PABLO II, M.P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, en AAS 93 [2001] 737-739; cc. 908 CIC y 702 CCEO).

5. *Exposición orgánica de los principios y normas conciliares de aplicación*

Considerando que los principios y normas de aplicación de la *communicatio in sacris* se encuentran diseminados en los documentos conciliares y que raramente aparecen citados de modo completo, me parece oportuno, para facilitar su correcta interpretación, exponer de modo orgánico los textos originales en castellano (con algunas expresiones en latín), precedidos de una síntesis de su contenido, a modo de sumario, y de la referencia a las normas canónicas correspondientes:

a) *El bautismo, vínculo sacramental de unidad entre todos los cristianos, está ordenado a la plena comunión personal con Jesucristo y a la plena comunión con la Iglesia, que presupone la íntegra profesión de la fe y se manifiesta y se realiza en la plena participación en la eucaristía* (cf cc. 205; 837 § 1; 842 § 1; 844 § 1 CIC; 8, 671 § 1; 675 § 2 CCEO): «El bautismo (...) constituye un vínculo sacramental de unidad, vigente entre todos los que por él se han regenerado. Sin embargo, el bautismo por sí mismo es solo un principio y un comienzo, porque todo él tiende a conseguir la plenitud de la vida en Cristo. Así pues, el bautismo se ordena a la profesión íntegra de la fe, a la plena incorporación a la economía de la salvación (*integram incorporationem in salutis institutum*) tal como el mismo Cristo la estableció y, finalmente, a la íntegra incorporación (*insertionem*) en la comunión eucarística» (UR 22, en AAS 57 [1965] 105-106).

b) *Los vínculos estrechísimos que nos unen a las Iglesias orientales separadas aconsejan una cierta comunicatio in sacris en circunstancias oportunas y con la aprobación de la autoridad eclesiástica* (cf cc. 844 § 3 CIC; 671 § 3; 908 CCEO): «Puesto que estas Iglesias [orientales], aunque

separadas, tienen verdaderos sacramentos y, sobre todo por su sucesión apostólica, el sacerdocio y la eucaristía, por los que se unen a nosotros con vínculos estrechísimos, no solamente es posible, sino que se aconseja (*non solum possibile est sed etiam suadetur*), alguna comunicación con ellos en las funciones sagradas (*quaedam communicationem in sacris*) en circunstancias oportunas y aprobándolo la autoridad eclesiástica» (UR 15, en AAS 57 [1965] 102).

c) *La ley divina prohíbe la communicatio in sacris que ofenda la unidad de la Iglesia o lleve al error formal o al peligro de errar en la fe, o sea ocasión de escándalo y de indiferentismo; pero en la práctica pastoral se deben considerar circunstancias individuales en que apremian la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas que la hacen posible sin detrimento de la unidad y sin peligros (cf cc. 844, 908; 1365 CIC; 670-671; 702; 1440 CCEO): «Está prohibida por ley divina (lege divina prohibetur) la comunicación en las cosas sagradas (communicatio in sacris) que ofenda la unidad de la Iglesia o lleve al error formal o al peligro de errar en la fe, o sea ocasión de escándalo y de indiferentismo [nota 31: esta doctrina vale igualmente para las iglesias separadas]. Pero, por lo que se refiere a los hermanos orientales, la práctica pastoral (praxis pastoralis) demuestra que se pueden y se deben considerar diversas circunstancias individuales en las que la unidad de la Iglesia no sufre detrimento ni hay peligros que se hayan de evitar; en cambio, apremian la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas (necessitas salutis et bonum spirituale animarum urgent). Por ello, la Iglesia católica, según las diversas circunstancias de tiempo, lugar y personas, usó y usa con frecuencia una manera de obrar más suave, ofreciendo a todos medios de salvación y testimonio de caridad entre los cristianos mediante la participación en los sacramentos y en las otras funciones y cosas sagradas (participationem in sacramentis aliisque in functionibus et rebus sacris)» (OE 26, en AAS 57 [1965] 84).*

d) *Según estos principios pueden administrarse la penitencia, la eucaristía y la unción de los enfermos a los orientales separados en buena fe que los pidan espontáneamente y estén bien preparados. (La normativa canónica, con las oportunas adaptaciones, ha aplicado esta posibilidad también a los otros cristianos no católicos). En caso de necesidad espiritual y si resulta imposible acudir a un sacer-*

dote católico, también los católicos pueden pedir los mismos sacramentos a ministros acatólicos en las Iglesias en que tales sacramentos son válidos. Entre los fundamentos de tal mitigación, formulados en la importante nota 33, destacan la buena fe y la recta disposición, la necesidad de la salvación eterna y la exclusión de todo peligro (cf cc. 844 §§ 2-4 CIC; 671 §§ 2-4 CCEO): «Teniendo en cuenta los principios ya dichos, pueden administrarse los sacramentos de la penitencia, eucaristía y unción de los enfermos a los orientales que de buena fe viven separados de la Iglesia católica, con tal que los pidan espontáneamente y estén bien preparados (si sponte petant et rite sint dispositi); más aún, pueden también los católicos pedir los sacramentos a ministros acatólicos, en las Iglesias que tienen sacramentos válidos, siempre que lo aconseje la necesidad o un verdadero provecho espiritual (necessitas aut vera spiritualis utilitas suadeat) y sea, física o moralmente, imposible acudir a un sacerdote católico [nota 33: fundamento de la mitigación: 1) validez de los sacramentos; 2) buena fe y recta disposición (bona fides et dispositio); 3) necesidad de la salvación eterna (necessitas salutis aeternae); 4) ausencia del sacerdote propio; 5) exclusión de todo peligro vitando y de la adhesión formal al error]» (OE 27, en AAS 57 [1965] 84).

e) *No es lícito considerar la communicatio in sacris como medio indiscriminado para restablecer la unidad. La significación de la unidad de ordinario la prohíbe, la consecución de la gracia algunas veces la recomienda. Corresponde a la autoridad episcopal y a la Santa Sede determinar prudentemente el modo de obrar (cf cc. 844; 908 y 1365 CIC; 671; 702; 1440 CCEO): «No es lícito considerar la comunicación en las funciones sagradas (communicationem in sacris considerare non licet) como medio que pueda usarse indiscriminadamente (velut medium indiscretim adhibendum) para restablecer la unidad de los cristianos. Esta comunicación depende, sobre todo, de dos principios: de la significación de la unidad de la Iglesia y de la participación en los medios de la gracia. La significación de la unidad prohíbe de ordinario la comunicación (significatio unitatis plerumque vetat communicationem). La consecución de la gracia algunas veces la recomienda (gratia procuranda quandoque illam commendat). La autoridad episcopal local ha de determinar prudentemente el modo concreto de actuar, atendidas todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, a*

no ser que la conferencia episcopal, a tenor de sus propios estatutos, o la Santa Sede establezcan otra cosa» (UR 8, en AAS 57 [1965] 98).

f) *Es lícita y deseable la oración en común en circunstancias especiales* (cf c. 903 CCEO): «Es lícito, e incluso deseable (*licitum est immo et optandum*), que los católicos se unan con los hermanos separados para orar en ciertas circunstancias especiales, como son las oraciones "por la unidad" (*precatioes "pro unitate"*), y en las asambleas ecuménicas. Estas oraciones en común son medio extraordinariamente, sin duda, para impetrar la gracia de la unidad y expresión genuina de los lazos que siguen uniendo a los católicos con los hermanos separados: "Donde hay dos o tres reunidos en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos" (Mt 18, 20)» (UR 8, en AAS 57 [1965] 98).

6. Normas canónicas sobre algunos casos de «*communicatio in sacris extra sacramenta*»

Acercas de la *communicatio in sacris extra sacramenta* (cf *Directorio Ecuménico*, 116-121), en la normativa canónica latina se contemplan los siguientes casos: a) la posibilidad de admitir a un bautizado perteneciente a una comunidad eclesial no católica como testigo del bautismo –o incluso, según el *Directorio Ecuménico*, que sigue en esto el Código oriental y va más allá de la norma canónica latina, a un fiel oriental separado como padrino– pero solo junto con un padrino católico (cf c. 874 § 2 CIC; *Directorio Ecuménico*, 98; c. 685 § 3 CCEO); b) la posibilidad de que un sacerdote católico celebre la eucaristía en el templo de una Iglesia o comunidad eclesial que no estén en comunión plena con la Iglesia católica, por justa causa y evitando el escándalo, con licencia expresa del ordinario del lugar (cf c. 933 CIC). No se prevé el caso inverso, previsto, en cambio, en las normas orientales (cf c. 670 § 2 CCEO); c) la posibilidad de impartir bendiciones también a los no católicos, si no obsta una especial prohibición (cf c. 1170 CIC); d) la posibilidad de conceder las exequias eclesiásticas a los bautizados no católicos, según el juicio del ordinario del lugar, siempre que no conste la voluntad contraria y no pueda hacerlas su ministro propio (cf c. 1183 § 3 CIC); e) la prohibición de que, antes o después de la celebración canónica, se celebre otra celebración religiosa del mismo matrimonio ante un ministro no católico, o de que intervengan en la misma celebración religiosa un asistente ca-

tólico y un ministro no católico (cf c. 1127 § 3 CIC).

En la normativa canónica oriental se contemplan los siguientes casos: a) la posibilidad de los católicos, por una justa causa, de asistir y tomar parte al culto divino de los demás cristianos, observando las indicaciones de la autoridad eclesiástica y teniendo en cuenta el grado de comunión con la Iglesia católica (cf c. 670 § 1 CCEO); b) la posibilidad del obispo eparquial de conceder el uso de un edificio católico, de un cementerio o de una iglesia a los acatólicos que no tienen locales en los que celebrar dignamente el culto divino (cf c. 670 § 2 CCEO); c) la licitud de admitir, por una causa justa, un oriental separado a la función de padrino de bautismo, pero siempre junto a un padrino católico (cf 685 § 3 CCEO); d) la posibilidad del sacerdote católico de celebrar la divina liturgia en una iglesia de acatólicos, con la licencia del jerarca del lugar (cf c. 705 § 2 CCEO); e) la posibilidad del sacerdote católico de bendecir el matrimonio de los orientales separados que no pueden acudir al propio sacerdote, si lo piden espontáneamente (cf c. 833 CCEO); f) la posibilidad de conceder las exequias eclesiásticas a los acatólicos bautizados, a juicio del jerarca del lugar, a menos que conste la voluntad contraria y no pueda hacerlas el ministro propio (cf c. 876 § 1 CCEO).

Bibliografía

F. COCCOPALMERIO, *La «communicatio in sacris» nel Codice di Diritto Canonico e negli altri documenti ecclesiali*, en VV.AA., *La funzione di santificare della Chiesa*, Milano 1995, 221-232; P. GEFAELL, *Il nuovo direttorio ecumenico e la «communicatio in sacris»*, *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 259-279; IDEM, *Principi dottrinali per la normativa sulla «communicatio in sacris»*, *ibidem* 8 (1996) 509-528; J. T. MARTÍN DE AGAR, *sub c. 844*, en *ComEx*, III/1, ²1997, 427-434; T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, 65-79; D. SALACHAS, *La comunione nel culto liturgico e nella vita sacramentale tra la Chiesa cattolica e le altre Chiese o Comunità ecclesiali*, *Angelicum* 66 (1989) 403-421.

Antonio S. SÁNCHEZ-GIL

«COMMUNICATIONES»

Vid. también: *COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO*; CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS; REVISTAS CANÓNICAS

Communicationes, ahora revista semestral oficial del Consejo Pontificio para los Textos